Chillán, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

1°.- Que comparece don [redacted] cédula de identidad [redacted] domiciliado en calle [redacted] quien interpone recurso de protección en contra de la [redacted] por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en haber comenzado a descontar de sus remuneraciones, sin aviso previo, cuotas de un crédito social del año 2021.

Señala que a partir del 28 de mayo de 2026 se le empezó a descontar sin aviso alguno la suma de $91.136 en sus liquidaciones de sueldo, descuento que se ha repetido en los meses siguientes respecto de una deuda que considera prescrita y sobre la cual inició gestiones para que sea devuelta y declarada prescrita.

Agrega que, al no registrar otras deudas en su liquidación de sueldo, la recurrida procedió a descontarle mensualmente dicha suma, lo que le impide costear las pensiones de alimentos fijadas a favor de sus hijos.

Estima conculcada el derecho de propiedad sobre sus remuneraciones, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, y en el petitorio de su recurso solicita que la deuda sea prescrita y se devuelvan los montos descontados.

2°.- Que comparece el abogado [redacted] informando en representación de la [redacted] y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Expone que con fecha 26 de agosto de 2021 el recurrente suscribió con su representada un crédito social, operación [redacted] por un monto de $1.132.725, pactado en 15 cuotas mensuales de $91.136 cada una, obligación que fue incumplida por el deudor.

Hace presente que el recurso sería extemporáneo en cuanto pretenda extenderse a actos de cobro anteriores a los treinta días previos a su interposición, y que la acción de protección no es la vía idónea para declarar la prescripción de una deuda, por tratarse de una materia de lato conocimiento que debe discutirse ante la justicia ordinaria.

Sostiene que los descuentos encuentran sustento en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 y en el artículo 58 del Código del Trabajo, normas de orden público que imponen al empleador el deber de deducir y retener de las remuneraciones las cuotas de créditos sociales, y que la obligación se mantiene vigente por no existir declaración judicial de prescripción de las acciones ordinaria o cambiaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

Añade que no existe arbitrariedad, por cuanto dio cumplimiento a la notificación previa exigida por el punto 3.1.17.3 del Libro III del Compendio de Normas que regulan a las Cajas de Compensación y por la jurisprudencia, habiendo remitido al recurrente, con fecha 22 de mayo de 2026, un correo electrónico detallando el estado del crédito y otorgándole un plazo de 15 días para regularizar o aclarar su situación, bajo apercibimiento de reanudar los descuentos.

Asimismo, señala que la restitución de lo descontado es improcedente, puesto que los pagos extinguen parcialmente una obligación civil vigente y, aun en el evento de estimarse prescrita la acción, se trataría del pago de una obligación natural, irrepetible conforme al artículo 1470 N° 2 e inciso final del Código Civil. Finalmente, niega haber conculcado las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad.

3°.- Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4°.- Que como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración esta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que en primer término, en lo que dice relación con la extemporaneidad alegada por la recurrida, cabe hacer presente que, en la especie, el acto impugnado no se agota en una actuación única, sino que consiste en descuentos por planilla que se reiteran mensualmente sobre la remuneración del actor, renovándose en cada período la afectación que se reprocha. Así lo reconoce la propia recurrida, al afirmar en su informe que cada descuento mensual constituye un acto autónomo que genera su propio plazo.

En consecuencia, constando que los descuentos se mantenían a la fecha de interposición del recurso, el 24 de septiembre de 2026, según se desprende de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

la liquidación de remuneraciones de agosto de 2026 y del plan de pagos acompañado por la recurrida, que registra un pago imputado el 16 de septiembre de 2026, la acción ha sido deducida dentro del plazo previsto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

7°.- Que el acto que el recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos practicados sobre su remuneración, a requerimiento de la Caja de Compensación Los Héroes, a partir de mayo de 2026, por la suma de $91.136 mensuales, correspondientes a un crédito social otorgado el año 2021, cuyas cuotas se encontraban impagas desde diciembre de 2021.

Por su parte, la recurrida sostiene que no hay ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, al tratarse del ejercicio de una potestad legal consagrada en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, respecto de una obligación vigente, y que dio aviso previo al deudor.

8°.- Que de lo expuesto por las partes y de los antecedentes que obran en el recurso, se dejan por establecidos los hechos que siguen:

a) Con fecha 26 de agosto de 2021, don [redacted] obtuvo el crédito socia[redacted] por la suma de $1.132.725, obligación que debía ser pagada en 15 cuotas mensuales de $91.136 cada una, con vencimientos entre el 30 de septiembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022.

b) El actor pagó las tres primeras cuotas de ese crédito, con retraso, los días 20 de diciembre de 2021, 14 de febrero de 2022 y 17 de marzo de 2022. No consta pago alguno de las cuotas siguientes, la primera de las cuales venció el 31 de diciembre de 2021, sino hasta el año 2026, en que el plan de pagos registra como pagadas las cuotas 4 a 7.

c) La deuda figura como castigada desde el 31 de enero de 2023.

d) Fuera de la comunicación referida en la letra siguiente, la recurrida no ha precisado ni acreditado gestión de cobranza alguna, judicial o extrajudicial, realizada entre marzo de 2022 y mayo de 2026.

e) Según informa la recurrida, el 22 de mayo de 2026 remitió al actor un correo electrónico detallando el estado del crédito y otorgándole un plazo de quince días para regularizar o aclarar su situación, bajo apercibimiento de reanudar los descuentos.

f) La recurrida reconoce en su informe que el requerimiento de descuento por planilla acreditado en autos corresponde al de mayo de 2026. El recurrente, por su parte, afirma que el descuento se practicó a partir del 28 de mayo de 2026,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

y en su liquidación de remuneraciones de agosto de 2026 consta, bajo la glosa [redacted] un descuento de $91.136.

9°.- Que para resolver el asunto, es útil consignar que la Ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar, define su naturaleza jurídica, constitución, formas de afiliación, objeto y funciones.

Así, en lo que al presente recurso interesa, consagra en el artículo 21 que las Cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero, que estará regido por un reglamento especial.

Al respecto, el artículo 22, en sus incisos 1° y 2°, dispone: “Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.”

Esta disposición consagra un mecanismo legal de cobro para los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación, que revisten un carácter especial dado su fin de seguridad social y su naturaleza no lucrativa. Este mecanismo no es una facultad discrecional de la Caja, sino una obligación impuesta por ley al empleador, una vez que la deuda es informada.

En consecuencia, las Cajas acreedoras pueden hacerse pago del crédito moroso a través de la planilla de remuneración del afiliado, sin perjuicio de los límites a dicha facultad que se examinarán a continuación.

10°.- Que el numeral 1.17.2 de la Circular N° 3.567 de la Superintendencia de Seguridad Social, de 4 de enero de 2021, que fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el régimen de prestaciones de crédito social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, señala que, en la cobranza de los créditos morosos, las Cajas deberán regirse por las disposiciones del artículo 37 de la Ley N° 19.496 y por las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Asimismo, indica que las Cajas deberán realizar siempre a lo menos una gestión útil de cobranza extrajudicial, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora, dentro de los primeros quince días siguientes a aquel en que debía enterarse la cuota correspondiente.

Por otro lado, dispone que la cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General, basado en razones fundadas y conforme a las pautas generales definidas por el Directorio, estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro de dicho plazo. Finalmente, ordena que la verificación de la morosidad de los créditos y el análisis del estado de avance de las acciones de cobranza se efectúen, a lo menos, trimestralmente.

Luego, el numeral 1.17.3 de la citada Circular, referido al reinicio de los descuentos (materia que la recurrida invoca bajo el punto 3.1.17.3 del Libro III del Compendio de Normas que regulan a las Cajas de Compensación), dispone que, en caso de que no haya sido posible descontar regularmente las cuotas de un crédito social desde la remuneración del trabajador en los últimos seis meses y pudieren reanudarse tales descuentos, la Caja, previo a informar para descuento a la entidad empleadora la respectiva cuota, deberá enviar un aviso al trabajador informándole que tiene una deuda de crédito social impaga por los meses que se individualizarán y que los descuentos se reanudarán de conformidad a lo acordado al momento de otorgarse el crédito.

11°.- Que conforme a la normativa reseñada, la facultad de descuento por planilla se inserta en un sistema reglado de cobranza, que impone a la Caja acreedora deberes de gestión oportuna, extrajudicial y judicial, de los créditos morosos. En la especie, sin embargo, la recurrida no ha precisado ni acreditado gestión alguna de cobro entre el último pago registrado antes de 2026, el 17 de marzo de 2022, y la comunicación de mayo de 2026, ni haber iniciado la cobranza judicial dentro del sexto mes de morosidad, limitándose a castigar contablemente el crédito en enero de 2023.

Más de cuatro años después del vencimiento de la primera cuota impaga, reactivó unilateralmente el cobro mediante el requerimiento de descuento a la nueva empleadora del actor. A ello se suma que el informe alude a operaciones signadas con números distintos (N° 827205, 102913821 y 120823) y a montos que no corresponden al crédito de autos, lo que resta precisión a sus afirmaciones.

12°.- Que en cuanto al aviso previo, la recurrida afirma haber otorgado al deudor, mediante correo electrónico de 22 de mayo de 2026, un plazo de quince días para regularizar o aclarar su situación, bajo apercibimiento de reanudar los descuentos, plazo que solo vencía en junio de 2026. Sin embargo, la misma entidad reconoce que el requerimiento de descuento por planilla corresponde al mes de mayo de 2026, y el actor afirma que este se materializó en su remuneración el 28 de mayo, esto es, antes del vencimiento del plazo que la misma Caja había concedido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

De este modo, la comunicación invocada careció de toda eficacia, pues no brindó al deudor la oportunidad real de regularizar su situación ni de oponer las defensas que estimare pertinentes antes de ser afectado en su remuneración, que es precisamente la finalidad del aviso exigido por el numeral 1.17.3 antes citado.

13°.- Que por otro lado, si bien el mecanismo de descuento por planilla encuentra sustento normativo en la Ley N° 18.833, dicho amparo legal no autoriza a las Cajas de Compensación a reactivar sorpresivamente obligaciones castigadas e inactivas por el transcurso del tiempo, respecto de las cuales la propia acreedora no ha acreditado haber realizado las gestiones de cobro que la normativa le imponía.

En efecto, por tratarse de una vía excepcional de cobro, la prerrogativa contemplada en el artículo 22 antes transcrito debe interpretarse restrictivamente, de manera que su ejercicio supone el cumplimiento de los deberes de cobranza oportuna y de aviso efectivo al deudor, sin el cual importa una alteración arbitraria de la situación patrimonial del trabajador.

Por consiguiente, el acto impugnado debe calificarse como arbitrario, por constituir el ejercicio de una facultad legal desviada de su finalidad y contexto propios, al pretender hacer revivir por una vía expedita una obligación castigada, sin haber otorgado al deudor la oportunidad efectiva que la misma recurrida le ofreció; y también como ilegal, en cuanto excede los márgenes de la habilitación conferida por el artículo 22 de la Ley N° 18.833, en relación con los numerales 1.17.2 y 1.17.3 de la Circular N° 3.567 de la Superintendencia de Seguridad Social.

14°.- Que a mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "la normativa supone el ejercicio oportuno de esta facultad de cobro, y es por lo que, resulta relevante analizar las circunstancias en que se verifica el descuento" (SCS, seis de noviembre de dos mil veinticinco, Rol 17.433-2025).

Si bien en dicho fallo el carácter arbitrario del cobro se asoció, entre otras hipótesis, al transcurso de más de cinco años sin gestión alguna de cobro, el fundamento de esa doctrina, esto es, el ejercicio oportuno de la facultad, resulta aplicable a la especie, en que el cobro se reactivó más de cuatro años después del vencimiento de la primera cuota impaga, respecto de una nueva empleadora del actor, sin gestión intermedia acreditada de la acreedora y sin respetar el plazo otorgado en el propio aviso.

15°.- Que en tales circunstancias, el actuar de la recurrida ha afectado el derecho de propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones devengadas, garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto se le ha privado de una parte de su remuneración mensual sin que exista

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

un procedimiento previo que garantice su derecho a comparecer y a oponer las defensas que estimare pertinentes.

16°.- Que lo resuelto no importa pronunciamiento alguno sobre la vigencia o eventual prescripción de la obligación, materia de lato conocimiento que excede el ámbito de esta acción cautelar y que deberá, en su caso, ventilarse en la sede jurisdiccional correspondiente, razón por la cual la solicitud del actor en tal sentido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don [redacted] en contra de la [redacted] solo en cuanto la recurrida deberá abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor el año 2021, operación [redacted] vía descuentos de sus remuneraciones, debiendo comunicarlo a la entidad empleadora Forestal Celco S.A. para el cese de la retención.

Asimismo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes deberá proceder a la devolución de los montos descontados de las remuneraciones del actor por concepto del referido crédito, a partir del mes de mayo de 2026 en adelante.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la acreedora a perseguir la satisfacción de la obligación, por la vía jurisdiccional pertinente, y del derecho del actor a hacer valer en dicha sede las defensas que estime procedentes.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante don [redacted] quien no firma por no haber integrado hoy.

No firma el ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 810-2026- Protección.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
16:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZMDDCLXXX